

No.

LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR, INDUSTRIALIZACIÓN, PESCA Y COMPETITIVIDAD

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 23 de la Constitución Política de la República del Ecuador, es deber del Estado garantizar el derecho a disponer de bienes y servicios públicos y privados de óptima calidad, a elegirlos con libertad, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.

Que, en el Registro Oficial No. 853 de 2 de Enero de 1996 se publica el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio -OMC.

Que, la Comisión de la Comunidad Andina, mediante la Decisión 376 de 1995, creó "El Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología", modificada por la Decisión 419 de 30 de Julio de 1997.

Que, la Comisión de la Comunidad Andina, mediante la Decisión 506 de 2001 establece el reconocimiento y aceptación de certificados de productos que se comercialicen en la Comunidad Andina, publicada en el Registro Oficial No. 385 del 7 de Agosto de 2001.

Que, tal como se contempla en el numeral 2.2 del Artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio; y, en el artículo 26 de la Decisión 419 de la Comisión de la Comunidad Andina, los Reglamentos Técnicos se establecen para garantizar, entre otros, los siguientes objetivos legítimos: los imperativos de la seguridad nacional; la protección de la salud o seguridad humanas, de la vida o la salud animal o vegetal, del medio ambiente y la prevención de prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.

Que, mediante Acuerdo No. 04614 publicado en el Registro Oficial No. 400 de 17 de Agosto de 2004 y de la Decisión 419 de la Comisión de la Comunidad Andina, el Gobierno Nacional establece el "Punto de contacto y/o Centro de Información Nacional, responsable de la Notificación sobre la expedición y aplicación de normas y reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad en materia de Obstáculos Técnicos al Comercio ante los diversos Organismos Internacionales de Comercio Exterior como la OMC, CAN, MERCOSUR, etc.

Que, mediante Resolución No. MNAC-0003 publicada en el Registro Oficial No. 739 de 7 de Enero de 2003, el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad resuelve "Establecer los procedimientos para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos Ecuatorianos".

Que, el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, MICIP, mediante Decreto Ejecutivo No. 587 establece el "Reglamento para la Concesión de Certificados de Conformidad"

Que, mediante el Decreto Ejecutivo 3497 que reestableció la vigencia del Decreto Ejecutivo No. 1526 publicado en el Registro Oficial No. 744 de 14 de Enero de 2003, el Gobierno Nacional expidió el "Reglamento sustitutivo al Reglamento de bienes que deben cumplir con Normas Técnicas Ecuatorianas, Códigos de Práctica, Regulaciones, Resoluciones y Reglamentos Técnicos de carácter obligatorio".

Que, la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los países miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”.

Que, con el propósito de prevenir riesgos para proteger la vida, la salud, el medio ambiente y eliminar prácticas que puedan inducir a error a los consumidores, el Instituto Ecuatoriano de Normalización – INEN, entidad adscrita a esta Secretaría de Estado ha formulado el presente Reglamento Técnico para los artefactos de uso doméstico para producción de frío.

Que, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario y ha sido aprobado por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN.

Que, mediante Resolución publicada en el Registro Oficial No. 380 de 19 de Febrero de 1990 el Congreso Nacional de la República del Ecuador aprobó el Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono y el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono con el objetivo final de eliminarlas, entre las cuales se encuentran algunos tipos de refrigerantes.

Que, mediante Resolución No. 182 publicada en el Registro Oficial No. 57 de 8 de Abril de 2003, el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones –COMEXI- resuelve “Expedir la nómina de mercancías de prohibida importación, constantes en el Anexo 1 de dicha resolución”.

Que, es necesario garantizar que la información suministrada a los consumidores a través del rotulado en los artefactos sea clara, concisa, veraz, verificable y que ésta no induzca a error al consumidor.

En uso de la facultad que le concede el Artículo 8 del Decreto Supremo No. 357 del 28 de Agosto de 1970, promulgado en el Registro Oficial No. 54 de 7 de Septiembre de 1970.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º: Expedir el siguiente Reglamento Técnico RTE-009:2005 para los artefactos de uso doméstico para producción de frío, sean de fabricación nacional, ensamblados a partir de CKD o importados que se comercialicen en la República del Ecuador:

1. OBJETO

1.1 Este reglamento establece los requisitos que deben cumplir los artefactos de uso doméstico para producción de frío, con el propósito de prevenir riesgos para la salud, la seguridad, el medio ambiente y las prácticas que puedan inducir a error a los usuarios.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este reglamento se aplica a los siguientes artefactos de refrigeración para uso doméstico, sean de fabricación nacional, ensamblados a partir de CKD o importados que se comercialicen en el Ecuador:

2.1.1 Refrigeradores con o sin escarcha

2.1.2 Refrigeradores con o sin compartimiento de baja temperatura, con o sin compartimiento de enfriamiento;

2.1.3 Refrigeradores-congeladores

2.1.4 Congeladores con escarcha y sin escarcha; los que se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN ARANCELARIA
8418.10.00	- Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas - Refrigeradores domésticos:
8418.21.00	- - De compresión
8418.22.00	- - De absorción, eléctricos
8418.29.00	- - Los demás

3. CONTENIDO ESPECÍFICO

3.1 Definiciones. Adicionalmente a las dadas en las NTE INEN 2 206 y 2 297 y las particulares a las que se hacen referencia en el presente reglamento se aplican las siguientes definiciones:

3.1.1 Refrigerador doméstico. (Se mencionará después sólo como "refrigerador"): Gabinete aislado de volumen y equipo adecuado para uso doméstico, enfriado por uno o más medios de energía y que tiene uno o más compartimientos destinados para la preservación de los alimentos. Uno de los cuales, por lo menos, es usado para depósito de alimentos frescos. (Ver nota 1).

3.1.2 Congelador doméstico de alimentos (referido aquí como un congelador). Gabinete aislado de volumen y equipo adecuado para uso doméstico, enfriado por medios que consumen energía y que tiene uno ó más compartimientos para la congelación de alimentos frescos. El congelador es adecuado para la congelación, desde +25° C a -18° C para aparatos de la clase SN, N y ST, y desde +32° C a -18° C para aparatos de la clase T a una cantidad de al menos 4,5 kg en paquetes de ensayo por 100 l de su volumen de almacenamiento en 24 h, y en ningún caso menor que 2 kg, bajo las condiciones de ensayo especificadas en el ensayo de congelación de la NTE INEN 2 297, lo cual también es adecuado para el almacenamiento de alimentos congelados bajo dichas condiciones.

3.1.3 CKD. Partes y piezas que una vez ensamblados forman productos terminados.

3.1.4 Inspección directa. Método de evaluación de la conformidad de un producto con los requisitos de una norma técnica o de un reglamento técnico, mediante observación y dictamen acompañado cuando sea apropiado por medición o comparación con patrones.

NOTA 1: Desde el punto de vista de la instalación, hay varios tipos de refrigeradores domésticos, por ejemplo de cuerpo suelto, adheridos a la pared, empotrados, etc.

3.2 Condiciones generales.

3.2.1 Clasificación de los artefactos. Los artefactos de refrigeración en el Ecuador deben ser capaces de operar para clases de clima ST y T únicamente y, mantener simultáneamente las temperaturas de almacenamiento requeridas en los diferentes compartimientos para cada clase de clima (ver tabla 1).

TABLA 1. Temperaturas ambiente para las clases de clima

Clase	Símbolo	Rango de temperaturas ambiente
Subtropical	ST	+ 18 °C a + 38 °C
Tropical	T	+ 18 °C a + 43 °C

3.2.2 El diseño y la fabricación de los artefactos debe ser tal que estos funcionen con seguridad y no generen peligro para las personas ni animales, siempre que se utilicen en condiciones normales de funcionamiento, tal y como se define en el presente reglamento técnico.

3.2.3 Los artefactos deben ser contruidos de tal manera que aseguren un adecuado rendimiento y durabilidad en su uso, el rendimiento es controlado.

3.2.4 Todos los artefactos deben incluir y ser comercializados con un manual de instrucciones para su uso y mantenimiento destinado al usuario, estas instrucciones deben ser redactadas en idioma español en términos comprensibles y legibles.

3.2.5 Los artefactos deben estar correctamente rotulados de acuerdo a lo establecido en este reglamento técnico (numeral 3.4).

3.2.6 El diseño y la fabricación de los componentes destinados a ser montados por el usuario o por el instalador, deben ser tales que siguiendo las instrucciones del fabricante funcionen correctamente para los fines previstos. Estos componentes se deben suministrar acompañados de las instrucciones para su instalación, regulación uso y mantenimiento.

3.3 Requisitos

3.3.1 Los materiales usados dentro de los artefactos no deben transmitir olores o sabores a los alimentos, no deben ser contaminantes ni transmitir sustancias tóxicas a los mismos (Ensayo No. 8.12 Ausencia de olor y sabor).

3.3.2 Los materiales usados dentro de los artefactos deben ser resistentes a la reacción química de los componentes de los alimentos en su estado natural.

3.3.3 Todos los materiales, partes y componentes del artefacto deben ser resistentes a la acción de la humedad y de la corrosión (ver tabla 2 y método de ensayo descrito en la NTE INEN 1173).

TABLA 2. Resistencia a la corrosión de piezas y componentes metálicos

Materia prima	Tiempo de exposición en cámara salina, h
Puertas y gabinetes	500
Accesorios internos:	
- parrillas	500
- anaqueles	500
- cobertores y demás piezas interiores	500
Materiales y piezas terminadas en base a electro-deposición	72

3.3.4 Todos los acabados superficiales, partes y componentes del artefacto deben ser resistentes, suficientemente duros, de colores firmes, fácilmente lavables, deben ser tales que las características de construcción y funcionamiento no se alteren en condiciones normales de uso, cuando estén debidamente instalados y mantenidos de acuerdo con las instrucciones del fabricante. En particular, todas las partes componentes del artefacto deben resistir a las acciones mecánicas, químicas (alimentos) y térmicas a las que pueda ser sometido durante su funcionamiento y uso.

3.3.5 El aislamiento térmico de los artefactos debe ser eficiente y que se conserve permanentemente. Los que son fabricados con un agente espumante no deben contener CFC. Los materiales aislantes no deben ser sujetos a contracción y no deben permitir, bajo condiciones normales de trabajo, una excesiva acumulación de humedad.

3.3.6 El fluido refrigerante utilizado como medio de enfriamiento de los sistemas de refrigeración debe ser ecológico y sin contenido de CFC.

3.3.7 En las condiciones normales de empleo, limpieza o regulación, los materiales y las partes componentes no deben presentar ninguna alteración susceptible de entorpecer el funcionamiento del artefacto.

3.3.8 Los reguladores de control de temperatura, si se considera que van a ser operados por el usuario, deben ser fácilmente accesibles y su función debe ser tal que permita al artefacto cumplir con los requisitos de ensayo de rendimiento.

3.3.9 Las superficies de los intercambiadores de calor deben ser hechas de material resistente a la corrosión, o su acabado tendrá un recubrimiento no tóxico a prueba de corrosión, resistente a cambios de temperatura.

3.3.10 La construcción de un artefacto debe ser realizada de tal manera que durante su utilización o después de ser utilizado en las condiciones normales de uso, no se constate: a) Desplazamiento de partes y piezas; b) Deformaciones; c) Deterioros que entorpezcan su adecuado funcionamiento.

3.3.11 Todos los componentes y partes del artefacto instaladas o ajustadas en fábrica y que no deban ser manipulados por el usuario, ni por el instalador deben ir adecuadamente protegidos.

3.3.12 El artefacto debe estar provisto de un medio para recolectar completamente el agua descongelada ya sea interno removible o, externo donde el agua descongelada se evapore; y de un sistema de drenaje diseñado de tal forma que asegure su función apropiada.

3.3.13 Las bisagras y manijas deben ser fuertes y resistentes a la corrosión, el sistema de sujeción debe ser capaz de mantener su función específica, debe permitir a la puerta o tapa ser

abierta o cerrada fácilmente.

3.3.14 Las parrillas, recipientes y componentes similares deben tener una resistencia mecánica adecuada, los que son considerados para ser removidos, sean corredizos o giratorios deben ser capaces de mantener su movimiento completo cuando están cargados (Ensayo No. 8.6 Resistencia mecánica de parrillas y componentes similares).

3.3.15 Los artefactos de uso doméstico para producción de frío deben cumplir como mínimo los requisitos establecidos en las Normas Técnicas Ecuatorianas vigentes: NTE INEN 2 206 y NTE INEN 2 297, si es que aplican, que se resumen en la tabla 3 y tabla 4, respectivamente.

TABLA 3. Requisitos del producto y ensayos para verificación de la NTE INEN 2 206

REQUISITO		VERIFICACIÓN
Subnumerales y título generales en la NTE INEN 2206 (2R)	Subnumerales específicos a cumplir obligatoriamente	Ensayos a realizarse
6.1.1.2 Refrigerante, materiales y acabados	Literales a) al f).	- Inspección directa. - NTE INEN 1 173 y tabla 1. - Ensayo numeral 8.13.
6.1.1.3 Hermeticidad y aislamiento térmico	Literales a) al e)	- Inspección directa. - Ensayos numerales 8.3 y 8.8.
6.1.1.4 Puertas, tapas y accesorios	Literales a) al e)	- Inspección directa. - Ensayos numerales 8.4 y 8.5.
6.1.1.5 Parrillas y recipientes	Literales a) y b)	- Inspección directa. - Ensayo numeral 8.6.
6.1.1.6 Disposición del agua descongelada	Literales a) al d)	- Inspección directa.
6.1.1.7 Sistema de refrigeración	Literales a) al f)	- Inspección directa.
6.1.2.1 Volúmenes y áreas	Literales a) al d)	- Inspección directa. - Ensayo numeral 8.1.
6.1.2.2 Características de desempeño	a) Temperaturas de almacenamiento, literales a.1) al a.3)	- Inspección directa. - Ensayo numeral 8.7.
	b) Capacidad de congelación, literales b.1) al b.4)	- Inspección directa. - Ensayo numeral 8.11.
	c) Capacidad para la fabricación de hielo, literales c.1) al c.3)	- Inspección directa. - Ensayo numeral 8.12.
	d) Consumo de energía, literales d.1) al d.3)	- Inspección directa. - Ensayo numeral 8.9.
	e) Tiempo de elevación de la temperatura, literales e.1) al e.3)	- Inspección directa. - Ensayo numeral 8.10.

TABLA 4. Requisitos del producto y ensayos para verificación de la NTE INEN 2 297

REQUISITO		VERIFICACIÓN
Subnumerales y título generales en la NTE INEN 2 297	Subnumerales específicos a cumplir obligatoriamente	Ensayos a realizarse
6.1.1.2 Materiales y acabados	Literales a) al d).	- Inspección directa. - NTE INEN 1 173 y tabla 1.
6.1.1.3 Hermeticidad y aislamiento térmico	Literales a) al d)	- Inspección directa. - Ensayos numerales 8.3 y 8.8.
6.1.1.4 Puertas, tapas y accesorios	Literales a) al d)	- Inspección directa. - Ensayos numerales 8.4 y 8.5.
6.1.1.5 Parrillas y recipientes	Literales a) y b)	- Inspección directa. - Ensayo numeral 8.6.
6.1.1.6 Sistema de refrigeración	Literales a) al f)	- Inspección directa.
6.1.2.1 Volúmenes y áreas	Literales a) al c)	- Inspección directa. - Ensayo numeral 8.1.
6.1.2.2 Características de desempeño	a) Temperaturas de almacenamiento, literal a.1)	- Inspección directa. - Ensayo numeral 8.7.
	b) Capacidad de congelación, literales b.1) al b.4)	- Inspección directa. - Ensayo numeral 8.11.
	c) Capacidad para la fabricación de hielo, literales c.1) al c.3)	- Inspección directa. - Ensayo numeral 8.12. de la NTE INEN 2 206
	c) Consumo de energía, literales c.1) al c.3)	- Inspección directa. - Ensayo numeral 8.9.

3.4 Requisitos de envase, empaque y rotulado o etiquetado

3.4.1 Rotulado del producto. Los artefactos de uso doméstico para producción de frío deben cumplir con los requisitos de los capítulos correspondientes para “Requisitos complementarios (Manual de instrucciones para uso y mantenimiento)” y para el de “Rotulado” establecidos en la NTE INEN 2 206 y en la NTE INEN 2297, según sea aplicable.

3.4.2 Rotulado del embalaje. El embalaje de los productos debe tener como mínimo la siguiente información:

3.4.2.1 El modelo;

3.4.2.2 El número de serie y/o fecha de fabricación, el cual puede ser codificado;

3.4.2.3 El símbolo de la clase (ST o T) con su significado que debe ser colocado previo a la comercialización en el país; y,

3.4.2.4 Toda la información relacionada con la fuente de energía, incluyendo aquella establecida por las regulaciones de seguridad (voltaje y frecuencia).

3.5 Ensayos para evaluar la conformidad

3.5.1 Con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en el presente reglamento, se deben efectuar los métodos de ensayo señalados en la tabla 3 y tabla 4.

3.6 Demostración de la conformidad

3.6.1 Previo a la comercialización de artefactos de uso doméstico para producción de frío, los fabricantes nacionales, importadores y/o comercializadores deben presentar el certificado de conformidad con norma técnica internacional o con reglamento técnico equivalente con el reglamento técnico ecuatoriano, emitido por un organismo certificador acreditado en el país de origen del producto.

3.6.2 Para el caso de fabricantes registrados con certificado de aseguramiento de la calidad ISO 9 001, la declaración del fabricante que consiste en un certificado de conformidad con norma técnica internacional, reglamento técnico ecuatoriano o su equivalente, adjuntando el informe o reporte técnico emitido por laboratorio acreditado. El informe técnico debe contener la información que se menciona en la NTE INEN 2 206 y en la NTE INEN 2 297, numerales 8.14 y 8.12, respectivamente.

3.6.3 Los productores nacionales o importadores que obtuvieren el sello INEN al producto o un sello del país de origen que tenga reconocimiento mutuo a través de acuerdos bilaterales, deberán presentar el sello de calidad del producto con la constancia del modelo motivo de la importación.

3.6.4 No se podrá prohibir, limitar ni obstaculizar la comercialización ni la puesta en funcionamiento de los artefactos de uso doméstico para producción de frío, que cumplan con las disposiciones del presente Reglamento Técnico.

3.7 Normas de referencia o consultadas

3.7.1 NTE INEN 2 206 Artefactos de refrigeración domésticos con o sin escarcha. Refrigeradores con o sin compartimiento de baja temperatura. Requisitos e inspección.

3.7.2 NTE INEN 2 297 Artefactos domésticos para almacenamiento de alimentos congelados y congeladores domésticos de alimentos. Requisitos e inspección.

3.7.3 NTE INEN 1 173 Recubrimientos metálicos. Determinación de la resistencia a la corrosión. Ensayo de la niebla salina.

4 REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

4.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico, el instituto Ecuatoriano de Normalización – INEN, en concordancia con las entidades involucradas, lo revisarán en un término no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, o antes, si se detecta que las causas que motivaron su expedición fueron modificadas o desaparecieron.

4.2 Si existe una modificación a la NTE INEN 2 206 ó a la NTE INEN 2 297; el Reglamento

Técnico deberá ser revisado dentro del año siguiente a la variación de dicha norma.

5. DESREGULARIZACIÓN

5.1 Las normas técnicas ecuatorianas oficiales obligatorias que se hacen referencia se desregularizarán oficialmente.

6 ENTRADA EN VIGENCIA

6.1 De conformidad con la Decisión del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio sobre el “plazo prudencial” y de acuerdo con el numeral quinto del artículo 9no. de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina del 26 de junio de 2003, de Quintana Antioquia Colombia, el presente Reglamento Técnico empezará a regir dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, para que los productores, importadores y comercializadores de los productos objeto de este Reglamento Técnico, y los demás sectores afectados, puedan adaptar sus procesos y/o productos a las condiciones establecidas por el presente Reglamento.

7. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

7.1 Para la realización del plan de muestreo se debe aplicar el capítulo correspondiente a “Inspección” de la NTE INEN 2 206 y de la NTE INEN 2 297 vigentes.

7.2 Los productos importados deben cumplir con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1526, cuya vigencia fue reestablecida en virtud del Decreto Ejecutivo No. 3497 que contiene el “Reglamento sustitutivo al Reglamento de bienes” que deben cumplir con Normas Técnicas Ecuatorianas, Códigos de práctica, Regulaciones, Resoluciones y Reglamentos Técnicos de carácter obligatorio, publicado en el Registro Oficial No. 744 del 14 de Enero de 2003, a cuyo efecto los importadores deben presentar al INEN, para su aprobación, los certificados de conformidad, o la declaración del fabricante tratándose de empresas registradas con certificados de Sistemas de Calidad ISO 9001 expedido por un organismo certificador acreditado en el país de origen.

7.3 Los fabricantes nacionales deben obtener la certificación de sus productos de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 587 que contiene el “Reglamento para la Concesión de Certificados de Conformidad”, publicado en el Registro Oficial No. 128 del 26 de Julio de 2000.

8 ORGANISMOS ENCARGADOS DE LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

8.1 El Organismo encargado de la evaluación de la conformidad, es el Instituto Ecuatoriano de Normalización – INEN.

9 AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN

9.1 El Instituto Ecuatoriano de Normalización INEN, es la entidad competente para efectuar las labores de vigilancia y control de los requisitos del presente Reglamento Técnico, de acuerdo con

lo establecido en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y su Reglamento General. Además del INEN podrán vigilar o controlar los organismos e instituciones competentes.

10 TIPO DE FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN

10.1 Previamente a su comercialización, tanto los fabricantes nacionales como los importadores deben demostrar a la autoridad de fiscalización y/o supervisión, el cumplimiento del presente Reglamento Técnico a través del Certificado de Conformidad, o mediante declaración del fabricante tratándose de empresas registradas con certificados de Sistemas de Calidad ISO 9001 expedido por un organismo certificador acreditado por el Organismo de Acreditación Ecuatoriano (OAE) o reconocido conforme a las disposiciones legales vigentes.

10.1.1 Previamente a la importación de los productos, los interesados deben presentar al INEN, para su aprobación, los certificados de conformidad, o declaración del fabricante otorgado por los organismos de certificación debidamente acreditados en los países de origen del producto.

11 RÉGIMEN DE SANCIONES

11.1 Los fabricantes nacionales, importadores y comercializadores que no cumplan los requisitos de conformidad del presente reglamento técnico, recibirán las sanciones previstas en las leyes vigentes, según la gravedad del incumplimiento por el riesgo que implique para los consumidores.

ARTÍCULO 2º. RESPONSABILIDAD: La responsabilidad civil, penal y/o fiscal originada en la inobservancia de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, será la que determinen las disposiciones legales vigentes y recaerá en forma individual en los productores, fabricantes, importadores, distribuidores, comercializadores quienes hayan puesto su marca o en el organismo de certificación que dio la conformidad a los productos objeto del presente Reglamento Técnico sin cumplir con los requisitos aquí previstos.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano,

Ivonne Juez de Baki
Ministra de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad